



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

1.030

Buenos Aires, 17 MAY 2013

VISTO la Actuación N° 43/2013 del Registro de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, la Ley N° 26.522, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo N° 19 de la Ley N° 26.522 fue creada la DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, encontrándose dentro de sus misiones y funciones la de atender las consultas, denuncias y reclamos del público de los servicios de comunicación audiovisual.

Que en fecha 18 de marzo de 2013, se recibió la presentación del señor Santiago CORDERO en la que denunció que la semifinal y final del Torneo Master 1000 Indian Wells, en la que participó el tenista argentino Martín DEL POTRO, no fue transmitida por la Televisión Abierta.

Que en virtud de ello, esta Defensoría del Público constató que el citado Torneo Masters 1000 integra la lista de eventos de interés relevantes prevista en la Resoluciones de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL N° 0078 de fecha 28 de enero de 2013 y N° 0186 de fecha 24 de febrero de 2011, en los términos del Artículo 77 de la Ley N° 26.522.

Que el Artículo 77 mencionado garantiza el derecho al acceso universal, a través de los servicios de comunicación audiovisual, a los contenidos informativos de interés



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

relevante y de acontecimientos deportivos, de encuentros futbolísticos u otro género o especialidad. A tal efecto, prevé que el PODER EJECUTIVO NACIONAL adopte las medidas necesarias para evitar que el ejercicio de los derechos exclusivos para la retransmisión o emisión televisiva de determinados acontecimientos de interés general de cualquier naturaleza, perjudique el derecho de los ciudadanos a seguir dichos acontecimientos en directo y de manera gratuita, en todo el territorio nacional.

Que para lograr tal objetivo, la ley prevé que el CONSEJO FEDERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL elabore un listado anual de acontecimientos de interés general para la retransmisión o emisión televisiva, respecto de los cuales el ejercicio de derechos exclusivos deberá ser justo, razonable y no discriminatorio. Dicho listado se elabora con posterioridad a la realización de una audiencia en la que participan las partes interesadas y esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL. Asimismo el listado debe ser elaborado anualmente con una anticipación de al menos SEIS (6) meses.

Que el 20 de noviembre de 2012 se llevó a cabo la Audiencia Pública mencionada y el 28 de enero de 2013 se dictó la Resolución AFSCA N° 078/13 en la que se sancionó el listado de acontecimientos de interés relevante para el año 2013.

Que en pos de hacer efectivo el derecho del público de acceder en igualdad a los eventos de interés relevante se sancionó la Resolución N°0186-AFSCA/11, en la que se estableció el procedimiento que los titulares de derechos de acontecimientos incluidos en el listado deben cumplir. Allí se determina que los titulares exclusivos podrán realizar acuerdos con licenciatarios y/o autorizados de servicios de televisión abierta, a los fines

CM



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

de garantizar su transmisión con la mayor cobertura territorial por televisión abierta. Asimismo dispone que para el caso de que el titular de los derechos del acontecimiento deportivo no celebre acuerdo de transmisión por televisión abierta, deberá venderlo a otro prestador para su emisión en televisión abierta mediante subasta entre prestadores interesados.

Que como se mencionó anteriormente, de acuerdo con el listado elaborado para el año 2013, correspondía garantizar el acceso universal y gratuito a la semifinal y final del Torneo Master 1000 Indian Wells, en la que participó el tenista argentino Martín DEL POTRO.

Que sin embargo, tal como afirma el denunciante, dichos eventos no fueron transmitidos por la Televisión Abierta.

Que en virtud de ello, el 8 de abril del corriente año se cursó nota a la señal ESPN SUR S.R.L, registrada en la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL en los términos del Artículo 57 de la Ley 26.522, poniendo en conocimiento la presentación efectuada en estas actuaciones y solicitándole que informara si era titular de los derechos exclusivos de emisión de dicho acontecimiento deportivo y, en tal caso, si había cumplido con el procedimiento dispuesto por la Resolución N° 0186-AFSCA/11.

Que en respuesta a la nota citada, el 15 de abril de 2013 la señal ESPN SUR S.R.L. informó ser titular de los derechos exclusivos de emisión del Acontecimiento y que "hemos ofrecido el Acontecimiento a otros prestadores para su emisión en Televisión Abierta. En particular, hacemos constar que con fecha 16 y 17 de marzo de 2013



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

ofrecimos el Acontecimiento al Gerente de Deportes de Canal 7 (TV Pública), quien manifestó carecer de espacio para su emisión. Por tal motivo, y siendo que no recibimos ninguna oferta de otros prestadores, emitimos el Acontecimiento sin codificación tal como lo prevé la normativa".

Que atento a que en tal oportunidad la señal no acreditó el ofrecimiento a la TV PÚBLICA y a otros canales de Televisión Abierta, se le envió nueva nota en la que se requirió que acreditara tal extremo. Asimismo, se convocó a sus responsables a participar de una reunión en la sede de la Defensoría del Público.

Que en la reunión anteriormente mencionada ESPN SUR S.R.L. demostró total predisposición para ampararse en el cumplimiento de la normativa vigente.

Que el 29 de abril de 2013 la señal envió como constancia de haber ofrecido el evento deportivo en cuestión a la TV PÚBLICA, copia de dos correos electrónicos. En ellos se da cuenta de que el ofrecimiento en ocasión de la semifinal fue realizado 6 horas antes del evento y el de la final con 9 horas de anticipación. En ambos correos se reconoce que el evento integraba el listado de Acontecimientos de Interés Relevante, conforme el Artículo 77 de la Ley N° 26.522.

Que de las constancias de la presente Actuación surge que el ofrecimiento se limitó a la TV Pública y que no se hizo extensivo a otros canales de Televisión Abierta.

Que tampoco la referida señal deportiva acreditó haber implementado algún procedimiento tendiente a la celebración de acuerdos de transmisión conforme los términos de la Resolución AFSCA N° 0186/11.

Que el modo y el tiempo en el que se llevó a cabo el ofrecimiento a la TV Pública



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

no eran razonables como para poder hacer efectivo el derecho de acceso del público al evento.

Que por otra parte esta Defensoría envió nota a la TV PÚBLICA para tomar conocimiento sobre el ofrecimiento efectuado por la señal ESPN SUR S.R.L y la respuesta brindada. En su respuesta, el canal informó que el evento le fue ofrecido en los términos manifestados por la señal.

Que más allá del caso particular de la televisación de la semifinal y final del torneo Master 1000 de Indian Wells, lo denunciado en la presente actuación permitió realizar un acercamiento al modo en que el procedimiento establecido en la Resolución AFSCA N° 0186/11 funciona en la práctica.

Que del análisis realizado se advierte que resulta oportuno hacer una convocatoria amplia a todos los actores involucrados para conocer sus puntos de vista y recibir sugerencias para una mejor y más efectiva garantía del derecho de acceso del público a la información en condiciones de igualdad, ya que como resaltó esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL en la Audiencia Pública llevada a cabo en los términos del Artículo 77 de la Ley N° 26.522, "la cesión de los derechos para la retransmisión o emisión, tanto si se hace en exclusiva o no, no puede limitar o restringir el derecho a la información. Estamos reconociendo que los medios de comunicación se construyen en el paradigma de los derechos humanos. Y ese paradigma implica libre acceso a la información. Estamos reconociendo también que la comunicación audiovisual es una actividad social de interés público y el Estado debe salvaguardar el derecho a la información. Es que la información no es una

Ala

1-030



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

mercancía, es un derecho. El objetivo primordial de la actividad brindada por los servicios regulados en esta ley es la promoción de la diversidad y la universalidad en el acceso y la participación, con igualdad de oportunidades para todos".

Que en virtud de lo expuesto corresponde emitir el dictado del acto administrativo pertinente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 20º de la Ley N° 26.522 y la Resolución Conjunta de la HONORABLE CÁMARA DE SENADORES y la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN de fecha 14 de noviembre de 2012, Expediente N° 3933-S-2012 y 7764-D-2012.

Por ello,

LA DEFENSORA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Poner en conocimiento de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL el incumplimiento por parte de ESPN SUR S.R.L del Artículo 77 de la Ley N° 26.522 y las Resoluciones N° 78/AFSCA/2013 y N° 186/AFSCA/2011.

ARTÍCULO 2º: Recomendar a la señal ESPN SUR S.R.L. que en lo sucesivo prevea el cumplimiento con mayor antelación del procedimiento dispuesto por la Resolución N° 186/AFSCA/2011.

ARTÍCULO 3º: Convocar a la señal ESPN SUR S.R.L., a todas las señales deportivas registradas en los términos del Artículo 57 de la Ley de Servicios de Comunicación



2013- "Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Audiovisual, a los canales de Televisión Abierta, y al CONSEJO FEDERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL a una mesa de trabajo cuyo objeto es evaluar el procedimiento de la Resolución N° 186/AFSCA/2011 y establecer las recomendaciones necesarias para hacer efectiva la normativa vigente. Dicha reunión tendrá lugar el día 27 de mayo del corriente año a las 14 hs., en la sede provisoria de esta Defensoría del Público, sita en la calle Bartolomé Mitre 1864, 8vo piso CABA.

ARTÍCULO 4º: Notificar la presente Resolución al denunciante, a la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL y a ESPN SUR S.R.L.

ARTÍCULO 5º: Regístrese, difúndase en la página web del Organismo y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 1.030

Enthia Ottaviano
Defensora del Público
de Servicios de Comunicación Audiovisual